

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Cayetano Fernández Calvo, Manuel Garrigós Gosálvez.
 Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de El Dueso-San-toña: Félix Jiménez Jiménez, José Ramón del Río Paraje.
 Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Alfonso María Pulla Hernández, Virginia Fernández Flores.
 Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Alberto González Martínez.
 Del Centro Penitenciario de Diligencias de Pamplona: José María González Muguerra.
 Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Moisés Castro Muñoz.
 Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Enrique Jiménez Fernández, Francisco Nieves Jurado, Francisco Aguilarte Martín.
 Del Centro Penitenciario de Cumplimiento para Jóvenes de Liria: Oscar Huergo Fernández.
 Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Juan José Villanueva González, José Antonio Hermoso de Mendoza Garraza, Luis Recarte Catalán, Angel Calleja Ramos, Ibrahim Díaz López, Luis Martín Díaz.
 Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Tarragona: Benigno Francisco Dalmau Vila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 3 de diciembre de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, que se citan.

Por acuerdo de este Ministerio, se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Málaga, Mes de diciembre de 1971.
 Murcia (Caserio «Los Garres»), Mes de diciembre de 1971.

Estas tómbolas han de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos Prelados de las Diócesis respectivas.

Madrid, 18 de noviembre de 1971.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—7.020-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose la identidad de quienes sean propietarios de los vehículos que a continuación se mencionan, con indicación de los expedientes afectos:

Vehículo, furgoneta «Volkswagen»; motor, 2023546; expediente, 328/71.
 Vehículo, «Citroën AZ»; motor, 0022044851; expediente, 382/71.
 Vehículo, «Ford»; motor, 2X5BD460BBCJR 64904; expediente, 411/71.

Por el presente se les hace saber que el Tribunal, actuando en Comisión Permanente y en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1971, acordó en cada uno de los expedientes lo siguiente:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de 18 de julio de 1964.
- 2.º Declarar desconocido al responsable de la misma.
- 3.º Declarar el comiso de los vehículos intervenidos.
- 4.º Conceder premio a los aprehensores.

Asimismo se hace saber a quien pueda considerarse perjudicado con este acuerdo que durante el plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que se publique este edicto podrá entablar recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (Contrabando), si bien presentando en esta Secretaría el correspondiente escrito reclamatorio.

Algeciras, 20 de noviembre de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—7.052-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José Roperó Jiménez, cuyo último domicilio conocido fué en Madrid, calle La Bañeza, número 34, bajo, polígono bloque 4.º, Vistatalla, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 17 de noviembre de 1971, al conocer del expediente número 311/71, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 3 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la tenencia ilícita de tabaco, valorado en 1.489,75 pesetas.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Roperó Jiménez, absolviendo de toda responsabilidad a don Albino Estévez Bordas.
- 3.º Declarar que en el responsable concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: Atenuante tercera del artículo 17, por la cuantía.
- 4.º Imponer la multa siguiente: De 2.979 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco objeto de la infracción. Así como exigirle en sustitución del tabaco descubierto y no aprehendido su valor, equivalente a 1.489,75 pesetas, en aplicación del artículo 31 de la vigente Ley.
- 5.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada salario mínimo en pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 20 de noviembre de 1971.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—7.055-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse del Generalísimo, en el río Taria, con afectación al abastecimiento de Valencia sin toma directa».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, del del Generalísimo, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad, en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el de riego.

A estos efectos y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros Organos estatales, las autorizaciones que se otorgan por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1968, de 10 de septiembre, del embalse del Generalísimo, en el río Turia, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público, la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

I.1.3. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1, e), de la Ley 197/1963 sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

I.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación definida en el apartado I.7.4 se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

I.3. Pesca

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

I.3.2. La Comisaría de Aguas del Júcar, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca o la caza en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse, previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Júcar y la 6.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

I.4. Playas

I.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen se fijarán zonas de playa públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

I.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la comunidad de propietarios proveerse de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas del Júcar, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

I.5. Baños

La Comisaría de Aguas del Júcar podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen.

I.6. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967 sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

I.7. Navegación a motor

I.7.1. Podrá ejercitarse igualmente la navegación de embarcaciones deportivas a motor en el embalse, con las salvedades que se expresan en los párrafos siguientes.

I.7.2. Además de la autorización a que se refiere la Orden citada en el apartado I.6 anterior será necesaria otra complementaria expedida por la Comisaría de Aguas del Júcar, de duración no superior a un año natural, de acuerdo con la clasificación de utilización restringida del embalse.

I.7.3. La Comisaría de Aguas del Júcar, si los análisis del agua u otras circunstancias lo aconsejaren, podrá suspender temporal o definitivamente la navegación a motor o el otorgamiento de nuevas autorizaciones.

I.7.4. A menos de 100 metros de las zonas balizadas como playas, medidos en el sentido más corto desde la orilla del embalse, no se permitirá la navegación a motor, excepto en aquellas zonas destinadas a fondeo y manga de los embarcaderos, que serán balizadas debidamente. Asimismo no se podrá utilizar la zona de 200 metros inmediata a la presa o a la balizada a tal efecto.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse del Generalísimo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1968, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, contados horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser previamente informados por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Júcar. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los Organos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse será de 50 metros.

II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planos de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua del abastecimiento y la conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 100 metros de la línea del máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que reciba.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en las mismas de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para la visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de gangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.

Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de máximo embalse normal y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Júcar para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.

Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta.—Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los Planes de Ordenación Urbanística territoriales o especiales redactadas por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes. 1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas del Júcar concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes. 1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse del Generalísimo, deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales particularmente eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas del Júcar.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía delimitada en el apartado II.1.1 deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Júcar, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El in-

cumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujeta a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Puentes Viejas, en el río Lozoya, con toma de agua no directa para el abastecimiento de Madrid».

Hmo. Sr. El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de Puentes Viejas, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán un carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los afluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Puentes Viejas, en el río Lozoya, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos, tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.